

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y atenciones que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1849.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Direccion de Beneficencia.—Núm. 365.

Circular recordando la remision dentro de 5.º dia de la propuesta en terna para el nombramiento de Junta de Beneficencia.

Aunque en el Boletín oficial de la provincia número 79 se insertó una circular á los Alcaldes de la misma para que sin falta alguna pasaran á este Gobierno político la *propuesta en terna* de las personas que consideren á propósito para componer la Junta municipal; los de los Ayuntamientos que aparecen en la lista inserta á continuación no lo han verificado todavía, poniéndome en el caso de imponerles la multa de cien reales que harán efectiva los Jefes civiles por lo que respecta á los de su distrito, y yo por lo que hace á los no comprendidos en los mismos, si para el dia 25 del corriente, *sin falta alguna*, no remiten á poder de aquellos los primeros, y los segundos á esta Secretaría las referidas propuestas. A este fin llamo muy particularmente la atención de los Alcaldes morosos, pues si no cumplen con la puntualidad que les encargo este deber, seré inexorable en exigirles la responsabilidad, á que se hacen acreedores

por su falta de celo en llenar su cargo. Leon 12 de Agosto de 1849.—P. O. D. S. G. P., Juan de Posada Herrera, Secretario.

Nota de los Alcaldes que no han pasado á este Gobierno político la propuesta en terna para el nombramiento de la Junta municipal de Beneficencia y cuyo cumplimiento se reclama dentro de quinto dia en la circular anterior.

PARTIDOS.	AYUNTAMIENTOS.
Astorga.	Benavides.
	Quintana del Castillo.
	Rabanal.
	Requejo y Cortés, Santiago Millas.
Bañeza.	Cebrones del Río.
	Matalobos.
	S. Estevan de Nogales, Sta. María del Páramo.
Murias.	Cabrillanes.
	Sta. María de Ordás.
Ponferrada.	Borrenes.
	Cabañas-raras.
	Castrillo.
	Lago de Carucedo.
	Los Barrios de Salas.
	Noceda.
	Ponferrada, Priaranza, Toreno.
Riaño.	Lillo.
	Portillo.
	Posada.
	Prado, Renedo.

<i>Sahagun.</i>	Cea.
	Cebanico.
	El Burgo.
	La Vega.
	Saelices.
<i>Leon.</i>	Villamartin de D. Sancho.
	Villamol.
	Benllera.
	Chozas de Abajo.
	Cuadros.
	Leon.
	Valdesogo.
<i>Valencia.</i>	Vegas del Condado.
	Villaquilambre.
	Villadangos.
	Cebrones del Rio.
	Corvillos.
<i>Villafranca.</i>	Cubillas.
	Fresno.
	Pajares.
	San Millan.
	Villafer.
<i>La Vecilla.</i>	Villaornate.
	Arganza.
	Candin.
	Corullon.
	Sancedo.
	Trabadelo.
	Vega de Espinareda.
	La Ercina.
	La Robla.
	Santa Colomba de Curueño.
	Valdepiélagos.

Leon 13 de Agosto de 1849.—Está conforme.
 =El oficial 1.º y del negociado, Gregorio García
 Gonzalez.

Direccion de Correccion, Cárceles.—Núm. 366.

Julio 26.—Ley de prisiones civiles y establecimientos penales, sancionada por S. M.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 27 de Julio último el Real decreto siguiente.
 »Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Duñia Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Del régimen general de las prisiones.

Artículo 1.º Todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administracion económica, estarán bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 2.º En el régimen interior de las prisiones se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad; su policia y disciplina; la distribucion de los presos en sus correspondientes localidades, y el tratamiento que se les da.

Art. 3.º Las prisiones estarán á cargo de sus Alcaldes bajo la autoridad inmediata de los Alcaldes respectivos ó de la Autoridad que ejerza sus veces, y del Gefe político de la provincia.

Art. 4.º El nombramiento de Alcaldes para las cárceles de las capitales de provincia y partidos judiciales corresponderá al Gobierno, á propuesta de los Gefes políticos, y á estos el de los otros Empleados subalternos para los mismos establecimientos, como igualmente el de los Alcaldes de las prisiones de los demas pueblos del Reino, entendiéndose que el de estos últimos habrá de verificarse á propuesta de los respectivos Alcaldes, quienes nombrarán á su vez los subalternos de dichas prisiones.

Art. 5.º Para auxiliar á la Autoridad superior política de las capitales de los distritos en que residan las Audiencias en las atribuciones que les competen sobre el régimen interior y administracion económica de las prisiones de las mismas capitales, se establecerán bajo su presidencia Juntas tituladas de Cárceles, de que serán individuos natos un Magistrado de la Audiencia, vicepresidente, designado por su Sala de Gobierno; un Consejero provincial, que lo será por el Gefe político, y un eclesiástico de la capital, á eleccion del Diocesano.

Art. 6.º Las Autoridades administrativas bajo cuya dependencia estan las prisiones, harán en ellas cuantas visitas de inspeccion creyeren necesarias, y las harán precisamente una vez por semana, tomando conocimiento de cuanto concierne á su régimen y administracion.

TITULO II.

De los depósitos municipales.

Art. 7.º En cada distrito municipal se establecerá un depósito para los sentenciados á la pena de arresto menor, y para tener en custodia á los que se hallen procesados criminalmente, interin que se les traslada á las cárceles de partido. Los hombres ocuparán distinto departamento que las mugeres.

Art. 8.º Los sentenciados á arresto menor podrán comunicar con sus parientes y amigos en la forma que determinen los Reglamentos generales ó particulares.

Art. 9.º Se permitirá á los que esten sufriendo el arresto menor ocuparse dentro del establecimiento en toda clase de trabajos que sean compatibles con la seguridad y buen orden. El producto íntegro de las labores será para los presos, á menos que reciban el socorro de pobres, en cuyo caso abonarán el costo de su manutencion.

TITULO III.

De las cárceles.

Art. 10. Las cárceles de partido y de las capitales de las Audiencias se destinarán á la custodia de los presos con causa pendiente, y para cumplir los penas de arresto mayor.

Art. 11. En las cárceles habrá departamentos diferentes para hombres y mugeres, y en el de cada sexo se tendrán con separacion los varones menores de diez y ocho años, y las mugeres menores de quince, de los que hubiesen cumplido estas edades. Los presos por causas políticas ocuparán tambien un local enteramente separado del de los demas presos. En cuanto lo permita la disposicion de los edificios de las cárceles se procurará asimismo que los presos con causa pendiente esten separados de los que se hallen cumpliendo las condenas de arresto mayor.

Art. 12. Los presos en comunicacion podrán conferenciar con sus defensores, siempre que les conenga. Tambien les será permitido comunicar con sus parientes y amigos en la forma que prescriban los reglamentos.

Art. 13. Los presos con causa pendiente tendrán la facultad de ocuparse en las labores que eligieren, utilizándose de sus productos, aunque con la obligacion de abonar los gastos de su manutencion, si se les sufrogara de cuenta del mismo.

TITULO IV.

De los Alcaldes de las prisiones.

Art. 14. Los Alcaldes de las prisiones llevarán indispensablemente dos registros en papel sellado de oficio, foliados y rubricados por la Autoridad política local: el uno destinado á los presos con causa pendiente, y el otro para los que sean condenados á las penas de arresto menor ó mayor. Estos registros se presen-

carán en las visitas por los Alcaldes á la Autoridad política y á la judicial.

Art. 15. En el acto de entregarse el Alcaide de un preso, sentará en el registro á que correspondá, su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, edad y estado, y la Autoridad de cuya orden procediere su entrada en la prisión, insertando á continuación el mandamiento ó sentencia condenatoria que la causare.

Art. 16. Los registros de las prisiones, según vayan feccionándose, se conservarán en el archivo del juzgado de primera instancia del partido, y sin providencia del mismo, no podrá darse copia alguna de sus asientos.

Art. 17. Los Alcaldes de los Depósitos municipales y cárceles, cumplirán los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicación y soltura de los presos con causa pendiente.

Art. 18. Cuidarán asimismo los Alcaldes del buen orden y disciplina de las prisiones, haciendo observar los reglamentos, y dando cuenta sin detención á la Autoridad competente, según la calidad de la infracción en que incurrieren los presos, para que dicte las disposiciones convenientes.

Art. 19. No podrán los Alcaldes agravar á los presos con encierros ni con grillos y cadenas, sin que para ello proceda orden de la Autoridad competente, salvo el caso de que para la seguridad de su custodia sea indispensable tomar incontinenti algunas de estas medidas de que habrán de dar cuenta en el acto á la misma Autoridad.

Art. 20. Los presos ocuparán las localidades que les correspondan según su clase, ó aquellas, á que hayan sido destinados por disposición de la Autoridad competente, sin que el Alcaide pueda por sí propio darles un local diferente.

Art. 21. Los Alcaldes no podrán recibir dádivas de los presos ni retribución de ningún género, limitándose sus emolumentos á la dotación de su empleo, y derechos establecidos en los aranceles.

Art. 22. Los Alcaldes, como responsables de la custodia de los presos, podrán adoptar las medidas que crean convenientes para la seguridad del establecimiento, sin vejación personal de los presos, y obrando siempre con conocimiento y aprobación de la Autoridad competente, quedando á cargo de esto consultar al Jefe político de la provincia en los casos que considere necesaria su resolución.

TITULO V.

De los establecimientos penales.

Art. 23. Interin se plantean los establecimientos que prescribe el Código penal, los reos sentenciados, tanto á cadena perpetua como temporal, ingresarán provisionalmente en los presidios de la Península, Baleares y Canarias hasta que puedan trasladarse oportunamente á sus respectivos destinos penales, que para los primeros serán el presidio de Ceuta y menores de Africa, donde se ocuparán en los trabajos correspondientes y que determina el Código penal, y para los segundos los arsenales y obras públicas y de fortificación á que se los aplique. Tendrán ingreso en los mismos presidios de la Península, Baleares y Canarias, y sufrirán en ellos sus condenas, los sentenciados con arreglo al Código penal: Primero: á reclusión perpetua ó temporal. Segundo: á presidio mayor, menor ó correccional. Tercero: á prisión mayor, menor ó correccional. Los sentenciados á arresto mayor cumplirán su condena en las cárceles de partido ó Audiencia respectiva.

Art. 24. Interin se plantean los establecimientos correspondientes á mugeres, ingresarán las penadas en las casas de corrección que existen actualmente, según prescribe el Código penal, y con la limitación de que las sentenciadas á arresto mayor ó menor extinguirán sus condenas en las cárceles ó en los Depósitos municipales, como tambien previene el mismo Código.

Art. 25. En cada uno de los establecimientos penales los sentenciados ocuparán distintos departamentos: Primero: con arreglo á la diversa naturaleza de sus condenas respectivas, estando siempre los sentenciados por causas políticas completamente independientes y separados de los que lo hayan sido por otros delitos. Segundo: Con arreglo á la diferencia de edad los que tengan una misma condena, separando de los mas adultos á los que no hayan cumplido diez y ocho años siendo varones, y quince si son mugeres.

Art. 26. Todos los penados de ambos sexos, excepto los sentenciados á cadena perpetua y temporal, cuyo destino queda preijado en el art. 23, se ocuparán en los talleres de los respectivos

establecimientos, debiendo observarse rigorosamente la regla del silencio durante los trabajos. De estos trabajos *deben* excluirse los que á juicio del Jefe político de la provincia puedan perjudicar las industrias del país.

TITULO VI.

De los gastos de las prisiones.

Art. 27. Así el personal y el material de los depósitos, como la manutención de los detenidos y arrestados pobres, sea de cuenta de los Ayuntamientos, los que comprendieran en los presupuestos municipales la cantidad necesaria para tales gastos.

Art. 28. La manutención de presos pobres en las cárceles de partido y Audiencia será tambien de cuenta del partido ó partidos á que los establecimientos correspondan. El personal y material estarán á cargo del Estado.

Art. 29. El personal y material de los establecimientos penales, y la manutención y vestuario de los sentenciados, será igualmente de cargo del Estado. Exceptúase únicamente los gastos de construcción de un presidio correccional en cada capital de provincia, que se realizará según las circunstancias lo permitan, empezando por aquellas en que residen las Audiencias, cuyos gastos se costearán con fondos provinciales, debiendo al efecto incluir las Diputaciones en sus presupuestos la cantidad necesaria.

TITULO VII.

De las atribuciones de la Audiencia judicial respecto de las prisiones.

Art. 30. Los Tribunales y Jueces, así como el ministerio fiscal, tendrán derecho de visita en los depósitos y cárceles para enterarse de que se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y para evitar que los presos ó detenidos, aunque lo sean gubernativamente, sufran detenciones ilegales. Lo tendrán tambien para inspeccionar si los penados á arresto cumplen sus condenas al tenor de las sentencias que se hubieren dictado, debiendo obedecer los encargados de los establecimientos las órdenes que en esta parte, y conforme con el reglamento de la casa, les comuniquen los Tribunales y Jueces respectivos.

Art. 31. La Autoridad judicial podrá independientemente de la administrativa, á la que corresponderá no obstante la ejecución, disponer la traslación de uno ó mas presos con causa pendiente, cuando motivos que directamente se refieran á la mas expedita y cumplida administración de justicia lo aconsejen con arreglo á las leyes; pero en ningún caso podrá decretar la traslación en masa de los presos de una cárcel á otra, sin ponerse previamente de acuerdo con la Autoridad civil.

Art. 32. Las traslaciones de presos con causa pendiente fuera del lugar de la residencia del Tribunal ó Juez instructor de la causa, no podrán verificarse por la administración sino en los casos de absoluta necesidad; y como medida temporal: en tales casos habrá de darse inmediatamente conocimiento al Regente de la Audiencia, si la causa pende de este Tribunal, ó al Juez de primera instancia en su caso, expresando los motivos de la traslación. En los demas casos deberá la administración ponerse previamente de acuerdo con el Regente ó Juez instructor para que la traslación tenga lugar.

Art. 33. El desacuerdo entre un Alcalde y un Juez de primera instancia será dirimido por el Regente de la Audiencia del territorio y el Jefe político de la provincia. No continuando en la resolución aquellos dos empleados superiores, ó suscitándose desde el principio entre ellos desavenencias, elevarán los antecedentes por el conducto ordinario respectivo al Gobierno de S. M. para que decida. El desacuerdo que ocurra entre el Regente y un Alcalde, ó entre el Jefe político y un Juez, lo decidirá el Gobierno, á quien se remitirán tambien los antecedentes en igual forma. Entre tanto no será trasladada el preso, ó si ya lo estuviere por causa urgente, permanecerá en la cárcel donde se halle.

Art. 34. La Autoridad judicial y el ministerio fiscal tendrán el derecho de visita en los establecimientos penales para el solo efecto de enterarse si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubieren sido impuestas, debiendo obedecer los Jefes de los establecimientos las órdenes que en esta parte, y conforme con el Reglamento, les comunique aquella Autoridad ó el ministerio fiscal. Este derecho de visita corresponderá en los establecimientos menores y correccionales al Juez y promotor Fis-

cal del partido en que aquellos radiquen; en los mayores situados en la Península é Islas adyacentes, á las Audiencias y al ministerio fiscal de las mismas en cuyo territorio esten situados los establecimientos; en los de Africa al Empleo del orden judicial de mayor jerarquía con residencia fija en aquellas posesiones; y el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia tendrá el mismo derecho de visita en todo el Reino.

Art. 35. El Gobierno, en conformidad de los disposiciones de esta ley, formará los Reglamentos convenientes para su ejecución y sobre la policía y disciplina de las prisiones. En los mismos se prescribirán tambien los medios oportunos para que los presos cumplan con sus deberes religiosos.

Art. 36. Quedan derogadas todas las leyes y Reglamentos anteriores sobre el régimen de las prisiones y establecimientos penales en cuanto no sean conformes á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en San Ildefonso á veinte y seis de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación del Reino, el Conde de San Luis."

Cuya suprema disposición se inserta en el Boletín para su publicidad y cumplimiento. Leon 3 de Agosto de 1849.—Agustín Gomez Inguanzo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comisión provincial de Instrucción primaria de Leon.

Conforme á lo prevenido por el artículo 11 del Real decreto de 17 de Octubre de 1839, esta Comisión ha dispuesto se dé principio á los exámenes para maestros de Instrucción primaria el día 15 del próximo mes de Setiembre. Los que aspiren á ser examinados presentarán en la Secretaría de la Comisión los documentos que exige el artículo 15 del citado Real decreto en el término que el mismo designa, y la carta de pago de haber hecho el depósito de los derechos para la obtención del título. Leon 7 de Agosto de 1849.—Agustín Gomez Inguanzo, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

D. José María Bustelo y Cancio, Juez de primera instancia del partido judicial de Belmonte en la provincia de Oviedo etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Alvarez, Felis Bernardo, y Genaro Rodríguez, vecinos de Candamuela, y á Jacinto, Facundo y Segundo Florez, que lo son de Torrebarrio, en el partido judicial de Murias de Paredes, para que dentro del término de veinte dias perentorios, comparezcan á contestar al traslado que les está comunicado en la causa que contra ellos y otros está pendiente en este Juzgado y oficio del infrascrito Escribano, por corta y extracción de maderas del monte de Ventana, sito en la parroquia de Páramo, concejo de Teverga en este partido; y les apercibo con que si dejasen transcurrir dicho término sin cumplir, se sustanciará la causa en su rebeldía, sin mas citarles y emplazarles, y les parará todo el perjuicio que haya lugar en derecho; pues así lo tengo estimado por auto del día de hoy. Dado en Belmonte Julio á 24 de 1849.—José María Bustelo y Cancio,= Por su mandado, Diego Diaz Arango.

Alcaldía constitucional de Boñar.

Por disposición del Sr. Gefé político de esta provincia se saca á pública subasta la reparacion del puente de Remellan; en este concepto las personas que quieran interesarse en dicha obra se presentarán en esta villa y local de Ayuntamiento el día 15 del corriente y hora de las dos de la tarde, á fin de dar el primer remate con arreglo al plan de condiciones que se hallará de manifiesto. Boñar Agosto 5 de 1849.—Roque Gonzalez Reyero.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que el Excmo. Sr. Intendente general militar ha dispuesto se proceda á una segunda y

simultánea subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito de la Capitanía general de las Islas Baleares por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1850; en esta virtud se convoca á una segunda y simultánea licitación con sujeción al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general militar (Madrid) y en la del referido distrito de las Islas Baleares (Palma) y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el día 20 del actual á la una de la tarde en que concluye el término para la admisión de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación, á que de hecho quedaran sujetos entre sí el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa, caso de ser ésta, dos ó mas las iguales con el de la más inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobación de S. M.; que así mismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 1.º de Agosto de 1849.—Pedro Angelis y Vargas.—Salvador Martín y Salazar, Secretario.

Juzgado de 1.ª instancia de Valencia de D. Juan.

Se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la adjudicación de los bienes de la capellanía colativa, titulada Nuestra Señora del Rosario, fundada en Santa Maria del Azogue de la villa de Valderas por Maria Badallo con fecha 14 de Diciembre de 1753 y se halla vacante por muerte del presbítero D. Vicente Prieto último poseedor, para que en el término de 30 dias contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia de Leon, acudan al Juzgado de primera instancia de esta villa por la escribanía del actuario á deducirle con apercibimiento de todo perjuicio, pues así está estimado á instancia de Tomás Perez como marido de Rita Gonzalez. Dado en Valencia de D. Juan á 16 de Julio de 1849.—Mariano del Valle.—El actuario, Vicente Blanco.

Todos los arrendatarios de las heredades de los racioneros Bachilleres de Cora de esta Catedral de Leon, pagarán al individuo nombrado por ellos, en el presente año, y sucesivos los rentas en granos, en dinero, y réditos de censos que les pertenecen y no haciéndolo en el término de veinte dias concluido que sea el plazo á que están obligados, serán ejecutados; los que han cumplido en Julio pagarán luego. Leon 11 de Agosto de 1849. — Blas Lopez.